

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación (1)

Los líquidos, en botellas bien limpias y secas, enjuagadas con una pequeña parte de los mismos, que se verterá para llenarlas después, y utilizando tapones nuevos. Las materias grasas, las materias pastosas y las semifluidas, en frascos ó tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapándolos con una hoja de papel pergamino ó parafinado, sujeto con un bramante á su cuello. Las materias cuya desecación deba evitarse, como los cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, bien limpios y secos y provistos de un tapón de corcho limpio y recubiertos después con una hoja de papel pergamino ó parafinado, bien sujeto á la boca del mismo con un bramante. Los demás productos sólidos ó en polvo, en papel blanco nuevo ó en saquitos de papel pergamino. Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas, provistas de tapón de cristal ó de corcho, que sea nuevo y esté parafinado.

Art. 19. Si en el caso de infracción no estuviese conforme la persona acusada por el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar ante la Autoridad local la ejecución de un análisis contradictorio en término de tercero día, á partir de la fecha en que se le notifique aquél.

Dicho análisis contradictorio se llevará á cabo utilizando la muestra que dejó el servicio de inspección en poder del interesado por el Facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente: una vez de-

mostrada ante la Autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis; el Director del mismo le felicitará el expediente á que haya dado lugar el análisis en litigio, así como cuantas indicaciones le sean pedidas, poniéndole en relación con el Profesor que le hubiera practicado y extendido la certificación. El Profesor del Laboratorio deberá hacer relación al perito de parte de los procedimientos de análisis por él empleados; y los trabajos de investigación contradictoria, previa comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tenga la muestra, se realizarán por aquél á presencia del primero, que tendrá el deber de proporcionarle cuantos elementos de trabajo sean necesarios.

El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos deducidos del análisis, se consigne clara y concretamente la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada. La certificación será entregada al Director del Laboratorio para que éste dentro de las veinticuatro horas, la tramite como corresponda.

Si existiese desacuerdo entre los dictámenes del Profesor del Laboratorio y perito de parte, se nombrará un tercero designado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, que realizará su trabajo en la forma prevenida, teniendo á la vista toda clase de antecedentes y utilizando la muestra triplicada existente en el Laboratorio.

Art. 20. Si la disconformidad del interesado estuviese motivada por decisiones de los servicios de inspección veterinaria, los peritos segundo y tercero habrán de ser asimismo Veterinarios, procediendo hacer su nombramiento, cuando se trate de resolver, sobre el destino de reses sacrificadas, carnes ó pescado fresco, dentro de las veinticuatro horas en que aquél sea debidamente notificado.

Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de las reses se llevarán á cabo en los gabinetes de Inspección que, debidamente dotados de material, existirán en los Mataderos públicos.

Art. 21. Cuando de la Inspección resulte comprobado hecho que revista caracteres de delito ó falta, con arreglo al Código penal vigente, en relación con las disposiciones de este decreto ó cualesquiera otras vigentes, será el interesado sometido á los Tribunales de justicia y decomisados los géneros.

También serán decomisados los productos destinados exclusivamente á la falsificación ó á encubrir fraudulentamente las condiciones de los alimentos.

El decomiso se hará extensivo á las pesas, me-

didadas é instrumentos de comprobación falsos ó inexactos, y á los aparatos, utensilios ó vasijas cuyas malas condiciones sean irremediables ú ofrezcan algún mecanismo que puedan suponer tentativa ó engaño realizado.

Además se procederá á la publicación en los boletines municipales de los nombres y señas domiciliarias de las personas que sean castigadas por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden.

Quando un producto denunciado como sospechoso resulte por el análisis de buena calidad, los Laboratorios expedirán la oportuna certificación para satisfacción del interesado, quien podrá hacerlo público si le conviniere.

Art. 22. Se aprueban las adjuntas instrucciones técnicas, que han de servir de base para la calificación de los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este decreto se aplicarán, dejando á salvo las que emanen de leyes vigentes.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

INSTRUCCIONES TÉCNICAS**Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO**

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

AGUA

Toda agua destinada á la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora é insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro
Residuo fijo por evaporación seco á 180° centígrados, hasta peso constante.	500
Residuo fijo por calcinación al rojo sombra.	450
Cloro expresado en cloruro de sodio.	70
Acido sulfúrico.	30
Cal.	200
Magnesia.	30
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno.	4
Amoniaco, por reaccion directa.	0

(1) Véase el BOLETIN núm. 3.

Idem libre determinado por destilación	0'02
Idem albuminoide.	0'005
Acido nitroso.	0
Idem nítrico.	20

Que no contengan en suspensión productos intestinales del hombre ó de los animales.

Que no contengan sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal, ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa; y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos, micrográficos y bacteriológicos, deberá ser motivo para que los Laboratorios organicen un servicio permanente, por el que diariamente, á ser posible, se hagan las investigaciones necesarias bajo el concepto de una posible contaminación.

HIELO

Debe admitirse como hielo alimenticio el fabricado artificialmente que dé por su fusión una agua potable y pura.

El hielo natural contiene seguramente las impurezas y gérmenes que existen en las aguas de donde proceda, y su uso en las bebidas y alimentos queda prohibido; pudiéndose emplear igualmente que la nieve en la preparación de helados y bebidas heladas, pero no directamente, sino por medio de los aparatos usuales, en forma que no sea posible un contacto con las mismas.

LECHE Y SUS DERIVADOS

Bajo la denominación de leche no debe admitirse más que la procedente de vacas, sin ninguna modificación en su composición provocada por sustracción de cualquiera de sus elementos, ni adición de ninguna sustancia. La leche de cualquier otro animal deberá venderse con una denominación que exprese claramente su origen; por ejemplo: leche de cabras, leche de ovejas, etc.

No podrá venderse leche que no sea extraída de animales sanos y bien alimentados, después del parto, cuando el calostro haya cesado de producirse.

Serán toleradas todas las manipulaciones y preparaciones consagradas por uso, como la pasteurización, esterilización, enfriamiento, congelación y desecación, no permitiéndose la mezcla de leches si no son de la misma procedencia animal.

Se tolerará la venta de leche reconstituída por mezcla de agua con leche concentrada en las debidas proporciones, siempre que sea vendida en forma que no pueda caber duda al comprador sobre su condición y elaborada en buenas condiciones higiénicas. Queda prohibida la adición de toda clase de sustancias destinadas á la conservación.

La leche concentrada es la leche privada de la mayor parte del agua de constitución, generalmente hasta un tercio de su volumen, en aparatos especiales por evaporación en el vacío, en frío ó en caliente.

La leche en polvo ó en tabletas está constituida por la leche desecada.

Estos productos no deben contener, excepción hecha del azúcar (sacarosa), ninguna materia extraña á la leche.

MANTEQUILLA

La denominación de mantequilla debe reservarse exclusivamente á la materia grasa extraída de la leche de vacas ó de la crema de la misma.

La mantequilla preparada con leche de otros animales debe venderse con la denominación correspondiente.

La proporción de agua no deberá exceder de 16 por 100, ni la acidez de la mantequilla de mesa de un 8 por 100, y de un 20 por 100 la de cocina.

Serán toleradas:

Todas las manipulaciones puramente mecánicas ó físicas encaminadas á una buena preparación de la mantequilla ó á su conservación.

La adición de sal de cocina en la proporción máxima de un 10 por 100.

La coloración con materias inofensivas.

QUESOS

Debe entenderse por queso producto separado de la leche, de la crema ó de la leche descremada total ó parcialmente, coagulándola por medio del cuajo ó de una acidificación conveniente, y sometiendo al coágulo así obtenido á un tratamiento apropiado para cada variedad de queso.

Serán toleradas las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas á la elaboración de un buen producto:

La esterilización previa de la leche y su coagulación química y biológica;

La adición de sal común en la proporción conveniente á las necesidades de la fabricación;

La coloración por medio de sustancias inofensivas;

La adición de materias aromáticas igualmente inofensivas.

Todo queso cuya procedencia no sea la de la región normal de origen, deberá ser vendido con la denominación que corresponda, pero acompañando la palabra *imitado ó estilo*.

ACEITE

No podrá venderse como aceite destinado á la alimentación más que el procedente de la aceituna.

Cuando los aceites ofrezcan un acidez superior á un 5 por 100, calculada en ácido oleico, no deberán admitirse como alimenticios.

Se tolerarán como prácticas encaminadas á mejorar el producto:

La mezcla de aceites de oliva entre sí de diversas calidades; y

La purificación por decantación ó filtración.

MANTECA DE CERDO

Esta grasa debe ser exclusivamente el producto obtenido por fusión del tejido adiposo del cerdo sacrificado en buen estado de sanidad.

La proporción de agua en la grasa de puerco no deberá exceder de un 1 por 100.

HARINA, PAN Y PASTAS ALIMENTICIAS

Deberá entenderse por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación del trigo industrialmente puro.

Se admitirá una tolerancia en harinas extrañas del 1 por 100, en consideración á la dificultad de una selección perfecta.

Las harinas de buena calidad deberán contener: de 10 á 16 por 100, como máximo, de agua; de 8 á 15 por 100 de gluten seco, y 28 á 36 por 100 de gluten húmedo: 1'5 por 100 de cenizas; 3'5 por 100, como máximo, de celulosa, y una acidez expresada en ácido sulfúrico que no exceda de 1 por 100.

El nombre de pan debe referirse sólo al producto obtenido por la cocción de la masa, hecha mecánicamente, con una mezcla de harina de trigo, levadura, agua potable y sal común.

El pan fabricado con harinas de otras procedencias ó adicionado de diversas materias alimenticias, como leche, huevo, azúcar, etc., deberá distinguirse con una denominación especial.

El pan de general consumo, ó sea el de trigo, se elaborará con harinas de las condiciones especificadas, y por lo que concierne á su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La proporción de agua que podrá tolerarse para el pan denominado español no deberá exceder del 30 por 100, y para el francés, del 35.

La proporción de cenizas, incluyendo la sal, no será superior á un 3 por 100, y la acidez expresada en ácido sulfúrico será de un 0'25 por 100 como máximo.

Debe entenderse por pastas para sopa ó alimenticias los productos obtenidos por desecación de la masa no fermentada, hecha con agua y sémolas ó harinas de trigo de buena calidad, ricas en gluten, sin adición de ninguna materia colorante, y moldeadas mecánicamente.

Toda adición de harinas diversas y de colorantes inofensivos deberá anunciarse en forma que el comprador sea advertido sobre la verdadera naturaleza del producto. En el caso de que por el análisis se evidencien mezclas ó coloración artificial sin haberse llenado dicho requisito, el producto se declarará como falsificado.

(Se continuará)

(Gaceta del 4 de Enero de 1909.)

REAL ORDEN CIRCULAR

La reventa de billetes de espectáculos públicos no autorizada por disposición legal alguna, envuelve indudablemente una vejación inmoral é injusta, que, si la costumbre pudo introducir y mantener en España, como excepción lamentable, ninguna consideración de respeto á derechos adquiridos impone que prevalezca; pues si bien es inconcuso el derecho de los empresarios ó de quienes se dedican á celebrar espectáculos públicos para señalar el precio de todas y cada una de las localidades para presenciarlos, no cabe fundar en ningún título que se ofrezcan esas mismas localidades, que faltan en los despachos, al lado de éstos ó en las inmediaciones de los edificios en que los espectáculos se celebran, exigiendo un sobreprecio que no representa la remuneración legítima de un trabajo personal y sólo una exacción inmoderada, que ya se realice de acuerdo con los empresarios, ya sin su conocimiento, constituye un abuso, que las Autoridades gubernativas no deben tolerar se perpetúe en perjuicio del interés público.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prohíba en absoluto la reventa de billetes de espectáculos públicos de todas clases.

2.º Que se obligue á los empresarios de dichos espectáculos á habilitar, precisamente en los edificios donde se celebren, cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes, sin molestias para el público que lo solicite y de suerte que en ningún caso quede aquél estacionado ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas por lo menos durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

3.º Que se autorice desde luego á las empresas para habilitar, conjunta ó separadamente, expendedorías en diferentes puntos de las poblaciones, en las cuales pueda facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 del importe de cada billete; y

4.º Que las Autoridades gubernativas persigan y castiguen la infracción de las reglas anteriores, imponiendo 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 pesetas por la doble reincidencia, llegando, después de impuestas dichas tres correcciones, hasta la suspensión del espectáculo si se cometieran con la complicidad de la empresa, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales por el delito de desobediencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1908.

MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	16
Tifo exantemático	"
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	2
Viruela	"
Sarampión	1
Escarlatina	1
Coqueluche	4

Difteria y Crup	4		
Grippe	7		
Cólera asiático	»		
Cólera nostras	»		
Otras enfermedades epidémicas	12		
Tuberculosis pulmonar	12		
Tuberculosis de las meninges	1		
Otras tuberculosis	10		
Sífilis	2		
Cáncer y otros tumores malignos	14		
Meningitis simple	18		
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	37		
Enfermedades orgánicas del corazón	25		
Bronquitis aguda	16		
Bronquitis crónica	10		
Pneumonía	9		
Otras enfermedades d. aparato respiratorio	24		
Afecciones del estómago (menos cáncer)	11		
Diarrea y enteritis	60		
Diarrea en menores de dos años	106		
Hernias y obstrucciones intestinales	1		
Cirrosis del hígado	1		
Nefritis y mal de Bright	10		
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	2		
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1		
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebicitis puerperal	2		
Otros accidentes puerperales	2		
Debilidad congénita y vicios de conformación	29		
Debilidad senil	18		
Suicidios	»		
Muertes violentas	6		
Otras enfermedades	92		
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	44		
TOTAL	610		
<hr/>			
Población	283.889		
<hr/>			
NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos	863
		Defunciones	610
		Matrimonios	219
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes . . .	Natalidad	3'04
		Mortalidad	2'15
		Nupcialidad	0'77
<hr/>			
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Varones	447
		Hembras	416
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.. . . .	Legítimos	825
		Ilegítimos	21
		Expósitos	17
		Total	863
NÚMERO DE NACIDOS	Muertos	Legítimos	15
		Ilegítimos	1
		Expósitos	»
		Total	16
<hr/>			
NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones		318
		Hembras	292
NÚMERO DE FALLECIDOS	Menores de 5 años de 5 y más años		300
			310
NÚMERO DE FALLECIDOS	En hospitales y casas de salud En otros establecimientos benéficos		13
			12
		Total	25

Zamora 4 de Noviembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—3474

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

Mes de Enero de 1909.

Relación de los vencimientos por plazos de Bienes nacionales correspondientes al mes del epígrafe, cuya relación se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Instrucción.

Número del inventario, 3.483.—Nombres de los compradores, Ayuntamiento de San Pedro de Ceque.—Vecindad, San Pedro de Ceque.—Clase de la finca, rústica.—Procedencia, Propios.—Término municipal en que radican las fincas, San Pedro de Ceque.—Número de los plazos que adeuda, 1.—Fecha de los vencimientos, 17 Enero 1909.—Importe: Pesetas, 634'41.

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento, teniendo presente que de no realizarlo, y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 2 de Enero de 1909.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Pérez y Guzmán. R—23

Ayuntamientos.

BUSTILLO DEL ORO

Acordado por este Ayuntamiento la subasta de las obras de construcción de una carretera de tercer orden desde dicho pueblo á Malva á enlazar con el camino de Toro á la carretera de Zamora á Villalpando, cuyas obras se ejecutan con el auxilio del 50 por 100 del importe de las mismas, concedido por la Excm. Diputación de esta provincia, tendrá lugar dicho acto bajo las siguientes

Condiciones económicas.

1.ª La subasta se celebrará en el Salón de actos del Palacio provincial de Zamora en el día 5 de Febrero próximo, á las doce horas del mismo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado que designará dicha Comisión y de una representación del Ayuntamiento de Bustillo, asistiendo también un Notario público que dará fé de lo ocurrido en el acto.

2.ª El tipo de subasta será de veincinco mil setecientos diez y seis pesetas y veintiocho céntimos, importe del presupuesto de ejecución material de las obras.

3.ª Los pliegos de proposición para tomar parte en la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación, todos los días hábiles, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse dicho acto, desde las nueve á las trece, y en este mismo período y horas estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, presupuesto, planos y demás documentos del proyecto

4.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite haber consignado el proponente en la Caja de depósitos ó en la Sucursal de esta provincia ó en la Depositaria provincial como depósito provisional para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.285 pesetas y 81 céntimos importe del 5 por 100 del presupuesto de ejecución material de estas obras, siendo desechado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

5.ª Serán desechados también los pliegos que no se presenten acompañados de la cédula personal del proponente, las proposiciones que excedan del tipo de subasta y las que no se ajusten al modelo que acompaña á estas condiciones y ofrecieren dudas sobre la persona del licitador, el precio ó el compromiso que contraiga.

6.ª Celebrada la subasta en la forma que determina la Instrucción antes citada, dentro de los

cinco días siguientes, podrán acudir por escrito los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas ó no se hayan conformado con tenerlos por desechada, exponiendo ante la Corporación el interesado lo que tenga por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

7.ª Expirado el plazo de cinco días que se señala en la condición anterior, la Corporación contratante resolverá respecto á la validez ó nulidad de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse y acordará que se devuelvan los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante, pero cualquiera licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo en la forma que preceptúa el art. 32 de la Instrucción antes citada.

8.ª Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta la cantidad de 2.571 pesetas y 62 céntimos, importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que quedará en depósito para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, y constituido este depósito la Corporación citará al rematante para que en el día que se señale concurra á formalizar el contrato.

Los gastos de formalización del contrato, así como todos los originados por la celebración de la subasta, serán de cuenta del rematante.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse con causa justificada y no podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, siéndole exigibles las responsabilidades que establece el art. 24 de la referida Instrucción.

10. El contratista deberá comenzar las obras en el plazo de 60 días, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura y terminadas dentro del año de mil novecientos once; último presupuesto en que ha de consignar la Excm. Diputación la tercera parte de la subvención del importe de estas obras en su 50 por 100, debiendo ejecutar en cada año la parte que proporcionalmente corresponda.

11. Si el contratista no diera comienzo á las obras dentro del plazo que se fija en la anterior condición, y en el de una prórroga que solo podrá concederse con causa justificada, quedará rescindido el contrato á su perjuicio, con los mismos efectos que los consignados en el artículo noveno.

12. El contratista ejecutará mensualmente las obras que proporcionalmente correspondan en relación con el coste total de ellas y el plazo que se fija para terminarlas, y si no las ejecutara pagará una multa igual al 10 por 100 de la cantidad que falte para completar la que ha debido ejecutar.

13. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin autorización del Ayuntamiento, y si lo hiciere, se rescindirán el contrato á su perjuicio con los efectos antes indicados.

14. Si la Corporación dispusiera que las obras cesaran indefinidamente ó se suspendieran por más de seis meses, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato.

15. Todos los gastos de replanteo y liquidación serán de cuenta del contratista, así como los de inspección y vigilancia que se ocasionen.

16. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director facultativo de las obras.

17. El Ayuntamiento de Bustillo del Oro se reserva el derecho de utilizar la prestación personal del vecindario en la ejecución de las obras y en su consecuencia queda obligado el contratista á aceptar cuantos le facilite dicha Corporación de materiales, transportes ó mano de obra, cuyos auxilios valorados á los precios del presupuesto y aplicándoles la rebaja proporcional á la obtenida en la subasta, serán deducidas del importe de las certificaciones de obra.

18. En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Junio de 1902 y en el apartado oncenno del art. 8.º de la Instrucción de 24 de Ene-

ro de 1905, queda obligado el contratista á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras en la forma que dichas disposiciones previenen.

19. En las cuestiones que referentes á este contrato puedan suscitarse, se someterá el contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para entender en las mismas.

20. Queda designado para el bastanteo de poderes el Letrado D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

21. Los casos no previstos en estas condiciones ni en las facultativas, se regirán por los pliegos de condiciones generales para la contratación de las obras públicas y por la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Bustillo del Oro 3 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Lope Bragado.—El Secretario, Gorgonio Pérez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado de los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una carretera desde Bustillo del Oro á Malva á enlazar con el camino de Toro á la carretera de Zamora á Villalpando, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

VILLARINO TRAS LA SIERRA

Don Antonio Diez Gago, Alcalde Presidente de Villarino tras la Sierra.

Hago saber: Que en sesión de hoy, la Corporación que tengo el honor de presidir acordó el deslinde y amojonamiento del matorral de este distrito entre los pueblos de Villarino, Latedo y San Mamed, dando principio dicha operación el día 12 del próximo mes de Enero de 1909 hasta su conclusión, en los días hábiles y no feriados.

Lo que se hace saber por el presente para que llegue á conocimiento de todos los vecinos de este distrito y que tengan fincas enclavadas sobre las mismas, para que en los días señalados se presenten con sus respectivos títulos de propiedad á hacer las reclamaciones que sean procedentes; pues de no hacerlo serán desestimadas las que con posterioridad se presenten.

Villarino tras la Sierra 27 de Diciembre de 1908.
El Alcalde, Antonio Diez. R—4078

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones contra José Castrillo Vasallo, vecino de Vime, se sacan á segunda subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado las fincas que al final se describirán, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintiocho de Enero próximo y hora de las diez, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas no han sido presentados por el apremiado.

Descripción de las fincas embargadas al apremiado, radicantes en casco y término de Vime, distrito de Palacios.

1.ª Una tierra al nombramiento de la Vallina, cabida de cuatro heminas de suelo, que linda por Naciente con otra de Vicente de Prada, Mediodía campo común, Poniente prado de Vicente de Prada y Norte con tierra de Domingo González; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra al nombramiento de las Zorreas, cabida de dos heminas de suelo: que linda por el Naciente con otra de Enrique Méndez, Mediodía otra de José Remesal, Poniente otra de Bernardino Monterrubio y Norte de Santiago de Prada Vime; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Otra tierra al nombramiento de la Majada de las vacas, tiene de cabida una hemina de suelo: linda al Naciente con otra de Domingo de Barrio, Mediodía otra de Mateo de Prada, Poniente otra de Santiago de Prada y Norte con campo común; tasada en cien pesetas.

Dado en Puebla de Sanabria á veintiocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—Enrique Fernández Alvarez.—P. M. de S. S.ª, Manuel Mato. R—4077

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones mútuas contra Domingo Romero López, vecino de Sagallos, se sacan á segunda subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado las fincas que al final se describirán, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintinueve de Enero próximo y hora de las diez, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas, no han sido presentados por el apremiado.

Descripción de las fincas embargadas al apremiado, radicantes en casco y término de Sagallos, distrito de Manzanal de arriba.

1.ª Una tierra al nombramiento de Valdeanta, tiene de cabida tres heminas: linda por el Naciente con camino de Anta de Tera, Mediodía otra de Domingo Romero Martínez, Poniente con campo de Concejo y Norte con otra de Juan Romero; valuada en quinientas pesetas.

2.ª Otra tierra al nombramiento del Jerinco, de dos heminas de cabida: linda al Naciente con otra de Teresa Romero Ferrero, Mediodía con la misma, Poniente con monte y Norte con herederos de Pedro Gallego; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra al nombramiento de Tisarra, de tres heminas de cabida: linda al Naciente con monte, Mediodía otra de Antonio Mayo, Poniente herederos de Francisco Romero y Norte de Antonio Mayo; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Puebla de Sanabria á veintinueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—Enrique Fernández Alvarez.—P. M. de S. S.ª, Manuel Mato. R—11

SAN SEBASTIAN

Don José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victoriano Vázquez y Martínez, de catorce años, aprendiz de fumista, hijo de Juan y de María, natural de Benavente y vecino de esta ciudad y el cual es de estatura baja, color sano, pelo negro, ojos azules, cara limpia y viste chaqueta azul, pantalón, alpargatas y boina, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre sustracción, señalada con el número diecisiete del corriente año, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A la vez se ruega á todas las autoridades y encarga á los Agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la Carcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—José V. Pesqueira.—P. S. M., Lic. José M. de Paternina. R—14

VILLALPANDO

Don César Núñez Nájera, Juez municipal en funciones de instrucción de Villalpando y su partido.

Por la presente requisitoria y por hallarse comprendida en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Ovidia Prieto Santiago, de veintidos años de edad, soltera, hija de Eulogio y Marciana, natural y vecina de San Esteban del Molar en este partido, provincia de Zamora, de cuyo pueblo se ausentó en el mes de Octubre último, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de notificarla el auto de conclusión del sumario que contra la misma se sigue por lesiones, y hacerla el emplazamiento á que se refiere el artículo seiscientos veintitres de la ley antes citada.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la indicada procesada, previniéndola que de no comparecer en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la *Gaceta de Madrid*, la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente.

Dado en Villalpando á treinta de Diciembre de mil novecientos ocho.—César Núñez.—P. S. M., José López. R—7

Juzgados militares.

MADRID

D. Antero González Liqueñano, Comandante del Regimiento de Infantería Asturias, número 31 y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este Regimiento Juan Herrero Aparicio por la falta grave de primera desertión simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Herrero Aparicio, hijo de Julián y de Joaquina, natural de Almeida, Ayuntamiento de id., partido judicial de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, vecindado en Leganés, Ayuntamiento de id., Juzgado de primera instancia de Getafe, cuyas señas personales son las siguientes:

Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de 22 años de edad, estado soltero, profesión músico y de estatura un metro trescientos cuarenta y siete milímetros, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta ciudad y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades necesarias al cuartel de la Montaña y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Regino Barrón.—V.º B.º—El Comandante, Juez instructor, González. R—4084